

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

CATALINA RÍOS PEÑUELA
Magistrada Ponente

Radicación : 110016000023202301274-01 [P2026-025]
Sentenciado : ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO
Delito : Lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con injuria e injuria por vías de hecho
Procedencia : Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Asunto : Apelación sentencia condenatoria
Decisión : Auto decreta nulidad
Acta de aprobación : 061 de 2026

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2026, proferida por el Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con injuria e injuria por vías de hecho.

II. HECHOS

Según el escrito de acusación, el 7 de marzo de 2023 a la 1:40 p.m. en la carrera 56 # 116-22, ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO insultó a Fabio Alberto

Vargas y le dio patadas debido a que intentó adelantarle en un semáforo. También insultó y golpeó a Jennifer Paola Vargas Gutiérrez con sus puños, con patadas y con un casco. Por estos hechos, Jennifer Paola Vargas Gutiérrez obtuvo incapacidad médico legal provisional y definitiva de 15 días sin secuelas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de noviembre de 2023, conforme al procedimiento abreviado, se corrió traslado del escrito de acusación a ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO por los delitos de lesiones personales dolosas e injuria según los artículos 111, 112 inciso primero y 220 del Código Penal.

2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 117 (antes 36) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá ante el cual se realizó audiencia concentrada el 22 de febrero de 2024.

3. El 26 de abril de 2024, se remitió el proceso al Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo CSJBTA24-50 del 9 de abril de 2024. Ante dicho despacho el juicio oral se realizó en sesiones del 13 de mayo, 22 de julio y 9 de diciembre de 2025 y 20 de enero de 2026, fecha en la que se emitió sentido de fallo condenatorio.

4. El 6 de febrero de 2026 se corrió traslado escrito de la sentencia condenatoria. El 13 de febrero de 2026 la defensa remitió documento de interposición y sustentación de recurso de apelación.

5. Mediante auto del 4 de marzo de 2026, el Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá sostuvo que correspondía «*declarar desierto el recurso*» debido a que la sustentación controvertía una decisión distinta a la proferida. Sin embargo, ordenó remitir las diligencias a este Tribunal para «*garantizar de manera plena los derechos*

fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia».

IV. SENTENCIA RECURRIDA

1. El 6 de febrero de 2026, el Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO por el delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con injuria e injuria por vías de hecho, conforme a los artículos 111, 112 inciso primero, 220 y 226 del Código Penal. En consecuencia, lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, así como multa de 19,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de los hechos.

2. También impuso la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

3. Para esto valoró los testimonios practicados en juicio. Partió de la apreciación del relato de Jennifer Paola Vargas Gutiérrez quien narró la forma en que el 7 de marzo de 2023 a la 1:30 p.m. en vía pública sobre la carrera 56 con 116, ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO agredió física y verbalmente a ella y a su padre Fabio Alberto Vargas luego de que intentó adelantarlos en un semáforo. Preciso que fue golpeada con los puños y con un casco y describió las lesiones ocasionadas. También valoró el testimonio de Fabio Alberto Vargas y concluyó que coincidía en su totalidad con lo expuesto por su hija.

4. Tuvo en cuenta las estipulaciones acordadas respecto de las lesiones halladas y la incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas otorgada a Jennifer Paola Vargas Gutiérrez. Con esto concluyó que existió un evento de violencia por intolerancia vial en el cual ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO agredió a las víctimas, afectó su honra y causó lesiones.

5. Accedió a la solicitud de la Fiscalía para condenar por el delito de injuria por vía de hecho y no respecto de lesiones personales dolosas por la agresión que ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO cometió contra Fabio Alberto Vargas al no haberse acreditado la consecuencia física de la agresión y tratarse de un delito de menor entidad al inicialmente acusado.

6. Sostuvo que la hipótesis alternativa de una riña que generaba dudas sobre el origen de las lesiones carecía de sustento probatorio.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la defensa interpuso recurso de apelación. Solicitó a la segunda instancia *«que revoque la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2023»*. Además de referirse de manera abstracta y genérica a la presunción de inocencia, *«estándar de certeza»*, el dolo, el error de tipo y el principio de *in dubio pro reo*, presentó los siguientes argumentos:

1. *«[L]a sentencia de primera instancia declara la responsabilidad del señor Álvaro Javier Díaz Salcedo sin que se hubiese acreditado con el grado de certeza exigido el conocimiento de la falsedad del documento presuntamente utilizado. La decisión se estructura sobre inferencias que no excluyen hipótesis alternativas razonables, particularmente la posibilidad de desconocimiento por parte del procesado.»*

2. *«En el proceso no se acreditó que el señor Álvaro Javier Díaz Salcedo tuviera conocimiento efectivo de la falsedad del documento. No se probó su intervención en la elaboración, alteración o consecución del mismo, ni la existencia de circunstancias objetivas que permitieran inferir inequívocamente su conciencia sobre la irregularidad.»*

3. *«[L]a eventual creencia del procesado en la autenticidad del documento constituye una hipótesis jurídicamente plausible de error que recae sobre un elemento*

estructural del tipo penal, la falsedad del documento. (...) La sentencia de primera instancia omitió un análisis sistemático de esta hipótesis defensiva y se limitó a presumir el conocimiento a partir de la simple portación del documento, sin respaldo probatorio suficiente (...) lo cierto es que subsiste una duda objetiva respecto del conocimiento que tenía el señor Álvaro Javier Díaz Salcedo sobre la falsedad del documento»

VI. MANIFESTACIONES DE LOS NO RECURRENTES

Los no recurrentes no hicieron manifestación alguna respecto del recurso de apelación sustentado por la defensa contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia

1. Según lo previsto en el numeral 1º artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal es competente para decidir los recursos de apelación que se presenten en contra de las sentencias proferidas por los jueces penales municipales con función de conocimiento.

B. Problema jurídico

2. La Sala debe determinar si el recurso presentado por la defensa de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO constituye un verdadero ataque a la providencia recurrida para que pueda ser objeto de un pronunciamiento de segunda instancia y, si no existe causal que invalide la actuación. De ser así, se analizará si conforme a los argumentos de disenso, la decisión de primera instancia debe modificarse, revocarse o confirmarse.

3. Para tal efecto la Sala abordará los siguientes temas: (i) derecho a la doble instancia en materia penal, (ii) el uso de inteligencia artificial en la

administración de justicia, (iii) la labor de los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos que ejercen como defensores públicos en los procesos penales, (iv) vulneración del derecho de defensa y consecuencia de la falta de defensa técnica, y (v) el análisis del caso concreto.

C. Derecho a la doble instancia en materia penal

4. La Convención Americana de Derechos Humanos refiere en el literal h, numeral 2, artículo 8º que toda persona a la que se atribuya la comisión de un delito tendrá derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Por su parte, los artículos 29 y 31 de la Constitución Política desarrollan respectivamente los derechos al debido proceso, la doble instancia y la prohibición de reforma en perjuicio.

5. Respecto del principio de la doble instancia, la Corte Constitucional ha establecido que:

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en todas sus manifestaciones.¹

6. De lo anterior se desprende que el derecho a apelar la sentencia que se profiere en materia penal es una garantía de rango convencional y principio constitucional a través de la cual se materializan el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2003

D. Uso de inteligencia artificial por quienes actúan ante la administración de justicia

7. El surgimiento de las herramientas de inteligencia artificial y su creciente uso en el ámbito judicial es una realidad que no puede ser desconocida por la administración de justicia. Ya la Corte Constitucional² y diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia³ han tenido que ocuparse de establecer parámetros para su uso responsable y ético por parte de servidores judiciales. Este desarrollo, las problemáticas derivadas, el potencial para afectar derechos fundamentales y la legitimidad de la administración de justicia, generó que el Consejo Superior de la Judicatura se ocupara de su regulación.⁴

8. Pero el uso de herramientas de inteligencia artificial y, concretamente de modelos de lenguaje a gran escala, no solo involucra a los servidores judiciales. También quienes actúan ante la justicia se valen de tales herramientas para facilitar su trabajo de representación y agenciamiento de los derechos de los involucrados en procesos judiciales. Los riesgos derivados de dicha labor y los errores que ya ha generado, han provocado que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara en varias oportunidades⁵.

9. De especial relevancia resultan las conclusiones contenidas en la decisión AC739-2026 en la que se resaltó la existencia de *«un problema estructural: el uso acrítico de la IA generativa está propiciando la circulación, en sede judicial, de un pseudo-derecho; esto es, contenido carente de correlato con la realidad que, no obstante, reproduce la forma externa de las fuentes auténticas y se presenta con idéntica apariencia de autoridad»*. A partir de la explicación del funcionamiento de los modelos de lenguaje a gran escala y de las problemáticas derivadas de las alucinaciones de las herramientas, los sesgos

² Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2024

³ Corte Suprema de Justicia, STC17832-2025, STP21973-2025,

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024 *«Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial»*

⁵ Corte Suprema de Justicia AP760-2026, AC739-2026 y AP1902-2026.

cognitivos y la ilusión de validez de los textos que se producen, propuso estándares de conducta exigibles a los abogados que se valen de estos sistemas.

10. La decisión se centró en el deber de verificar las fuentes de información, en especial jurídicas, que se producen por los sistemas de inteligencia artificial generativa debido a que pueden corresponder a alucinaciones con una alta apariencia de confiabilidad. Sin embargo, es importante resaltar que de la decisión se extrae el deber celoso de verificación al que están llamados los profesionales del derecho que se valen de este tipo de apoyos tecnológicos para la elaboración de sus escritos.

11. Acogiendo dichos parámetros, para esta Sala es claro que el uso de herramientas de inteligencia artificial en las actuaciones judiciales no está prohibido ni puede considerarse, por sí mismo, un acto indebido, temerario ni contrario a la lealtad procesal. Por el contrario, puede constituir una herramienta y apoyo útil y valioso para organizar, clasificar y sintetizar información, depurar y mejorar la redacción y estructura de los textos o, en general, para obtener escritos más claros, concisos y concretos y materializar el derecho a la comprensión y a un lenguaje claro que tanto cuesta alcanzar en escenarios jurídicos.

12. Sin embargo, cuando quien acude ante la administración de justicia se apoya en estas herramientas, debe hacerlo con criterio profesional, responsabilidad, transparencia y ética. La persona que, valiéndose de sistemas de inteligencia artificial, elabora una intervención con destino a una autoridad judicial, conserva el deber indelegable de verificar rigurosa e integralmente los textos generados, su corrección, suficiencia, correspondencia con el caso concreto y sus fuentes, pues conserva la responsabilidad sobre su contenido. Esto debido a que *«la autoría jurídicamente relevante de un memorial no depende de quién –o de qué– lo haya redactado, sino del profesional en cuyo nombre se presenta al proceso»*⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia AC739-2026

E. Labor de los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos que ejercen como defensores públicos en los procesos penales

13. La Ley 2113 de 2021 reguló el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior. Prevé que sus servicios comprenden, entre otros, la asesoría jurídica, la representación judicial y extrajudicial y la pedagogía en derechos, prestados por estudiantes de Derecho bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico⁷.

14. En materia penal, el artículo 14 de la Ley 941 de 2005 incluyó a los estudiantes de los consultorios jurídicos dentro de los componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública y autorizó que, en los términos legales, presten asistencia y representación judicial en materia penal.

15. Sin embargo, esa habilitación no reduce el estándar de defensa exigible. El hecho de que la representación sea asumida por un estudiante no convierte la defensa técnica en una actuación meramente formal ni permite admitir intervenciones alejadas de las exigencias y responsabilidad profesional que implica la defensa en un proceso penal de acuerdo con la ley. Por el contrario, cuando un estudiante actúa como defensor en un proceso penal, la supervisión académica e institucional debe asegurar que su intervención sea seria, pertinente, jurídica e idónea.

16. Los estudiantes que actúan como defensores públicos en los procesos penales cumplen una función social y contribuyen al funcionamiento del sistema garantizando la defensa de aquellos que no cuentan con los recursos para contratar a un abogado. Sin embargo, desde la academia se ha detectado que esta labor implica riesgos y desafíos que, entre otros, pueden estar relacionados con el uso de tecnologías de información, la ausencia de supervisión institucional, la falta de acompañamiento docente y la escasa preparación para asumir la defensa de personas que han sido

⁷ Artículo 6º Ley 2113 de 2021

acusadas de la comisión de delitos con las graves consecuencias que de la falta de defensa técnica se pueden derivar⁸.

17. Esto hace que los Consultorios Jurídicos tengan una especial responsabilidad en la coordinación y ejecución de las actividades necesarias para garantizar la formación suficiente a los estudiantes que asumen esta tarea, el acompañamiento en la preparación y estudio de los casos, así como la supervisión de las intervenciones orales y escritas que presentarán ante las autoridades judiciales. Esta responsabilidad incluye la formación y supervisión del uso adecuado y ético de herramientas de inteligencia artificial.

F. Vulneración del derecho de defensa y consecuencia de la falta de defensa técnica

18. Frente al derecho a una defensa técnica la Corte Suprema de Justicia⁹ ha explicado que:

No se discute, entonces, que el concepto de defensa, como derecho público subjetivo del imputado, constituye junto con las nociones de acción y jurisdicción, uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y legítima administración de justicia dentro del Estado de Derecho trazado en la Constitución Política.

En este sentido, el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal y su eficacia no está librada a la mera postulación de un profesional contratado por el procesado o a uno nombrado de manera oficiosa por el funcionario o designado por la Defensoría Pública, sino que se materializa en una adecuada participación en el proceso, resultando determinante su activa intervención y permanente vigilancia de la gestión judicial, a fin de llevar a cabo una auténtica refutación de la pretensión punitiva del Estado, siempre en favor de los intereses del inculcado.

⁸ Leal Peralta, G. A. (2024). *Habilidades de los estudiantes de consultorios jurídicos como defensores en la fase de juzgamiento del proceso penal y el proceso abreviado a partir de la Ley 2113 de 2021* [Trabajo de grado de maestría, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca].

⁹ Corte Suprema de Justicia AP5117-2024, 4 sep. 2024. Rad. 66961

Ahora bien, es al juez, director del proceso, a quien atañe el control sobre la efectividad de la garantía, de tal modo que la asistencia técnica trascienda el plano formal y se materialice en actos concretos con sentido material dentro del trámite procesal que, acorde con el conocimiento jurídico del profesional, permitan la plena vigencia del postulado consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

19. Lo anterior implica que no basta con la designación o asignación de un abogado que ejerza la defensa y de su presencia en las diligencias, sino que este debe desplegar una labor diligente y adecuada en el proceso. Esta labor además se encuentra bajo el control del juez quien es el llamado a verificar que se materialice el derecho a la defensa técnica en cada diligencia.

20. En consecuencia, cuando se evidencia una defensa solamente aparente, el remedio procesal debe ser la nulidad de la actuación afectada si se verifican los presupuestos para ello. Solo de esta manera se pueden restablecer y garantizar los derechos de la persona que es acusada.

G. Análisis del caso concreto

21. Verificado el recurso de apelación presentado por la estudiante de consultorio jurídico que ejerció la defensa de carácter público de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO se concluye que: (i) el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia condenatoria proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se refirió a la providencia recurrida; (ii) el documento presenta características compatibles con un texto generado o asistido por una herramienta de inteligencia artificial, sin verificación suficiente; (iii) la ausencia de cumplimiento del deber de verificación frente al texto con el que se pretendió sustentar el recurso de apelación, impidió el ejercicio del derecho a la doble instancia de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO. Las razones son las siguientes:

22. (i) El recurso de apelación no se refirió a la providencia recurrida.

Desde la sustentación del recurso, el juzgado de primera instancia detectó

que los argumentos no se refirieron a la decisión adoptada respecto de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO. La sentencia condenatoria en este asunto se profirió el 6 de febrero de 2026 por los delitos de lesiones personales e injuria. En el recurso, en varias oportunidades, la defensora indicó que el disenso se dirigía contra una decisión del 9 de noviembre de 2023 por el delito de uso de documento falso.

23. En el desarrollo de la inconformidad, planteó que no se demostró que ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO conociera la falsedad del documento que utilizó, cuando en este asunto se le reprocharon las agresiones físicas y verbales cometidas contra Jennifer Paola Vargas Gutiérrez y Fabio Alberto Vargas.

24. Posteriormente, la apelante mencionó un error de tipo invencible y adujo que ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO no conocía cuáles eran los elementos que constituían el delito de uso de documento falso. Finalmente alegó que en el caso se había configurado duda *objetiva* sobre el conocimiento del sentenciado sobre el carácter falso del documento, por esto debía emitirse absolución a su favor.

25. Si bien se esbozó apenas la existencia de una duda e invocó el principio de *in dubio pro reo*, no se estructuró de manera lógica cuál es la duda que se contrapone a la hipótesis acusatoria y que surge de las pruebas practicadas en juicio. La defensa nunca se refirió a las pruebas que fueron sustento de la sentencia condenatoria.

26. (ii) El documento presenta características compatibles con un texto generado o asistido por una herramienta de inteligencia artificial, sin verificación suficiente. La creciente inquietud por el uso y sobre todo por la detección de los textos generados por sistemas de inteligencia artificial, ha llevado a que se investiguen empíricamente las características de los escritos no realizados por humanos.

27. Luego de revisar 44 artículos científicos que compararon textos generados por modelos de lenguaje con textos humanos, investigadores concluyeron que respecto de los textos generados por IA se presentaban comúnmente características como las siguientes¹⁰:

- Estilo más formal, impersonal y menos involucrado emocionalmente.
- Menor diversidad léxica y vocabulario más limitado.
- Mayor repetición de palabras, expresiones, estructuras sintácticas, marcadores discursivos y patrones de frases.
- Más nominalizaciones.
- Menos variación, ritmo más uniforme, regular y predecible.
- Apariencia de corrección y confiabilidad. El texto puede parecer correcto al ser más mecánico y estandarizado.
- Afirmaciones planas, seguras y neutrales.

28. Además de estos rasgos lingüísticos, otros estudios se han referido a las alucinaciones, hechos o fuentes inexistentes, afirmaciones falsas o no verificables presentadas con autoridad, como algunas de las señales más fuertes para sospechar que un texto fue generado con IA¹¹.

29. Estos rasgos no constituyen, por sí solos, una prueba concluyente del uso de inteligencia artificial generativa, pero sí pueden ser valorados como indicios contextuales cuando concurren con inconsistencias sustanciales, como ocurre en este caso.

30. Sin acudir a detectores de IA por los cuestionamientos que pueden darse frente a su fiabilidad y falibilidad, la Corte Suprema de Justicia también infirió que una demanda de casación pudo haber sido realizada por

¹⁰ Terčon, L., & Dobrovoljc, K. (2025). *Linguistic characteristics of AI-generated text: A survey* <https://arxiv.org/pdf/2510.05136>

¹¹ Georgiou, G. P. (2026). *Key features to distinguish between human- and AI-generated texts: Perspectives from university professors*. *AI Education*, 2, Article 2. <https://doi.org/10.3390/aieduc2010002>

una herramienta de inteligencia artificial generativa. En decisión AP1902-2026, 20 mar. 2026, radicado 71882, indicó:

En ese discurrir práctico, en tiempos recientes la Corporación ha empezado a advertir la presentación de demandas realizadas en todo o en parte con programas de inteligencia artificial (IA). Ya bien sea que por lealtad procesal se anuncie de manera expresa el origen de los argumentos, como en este caso, o se dilucide esa situación con la asistencia de medios de constatación tecnológica, según tuvo oportunidad de examinarlo la Sala en un caso similar (CSJ AP 760-2026 (Rad. 70927), resulta palpable en esta hipótesis **hallar un lenguaje común en el que se acude a escenarios abstractos recogidos en redacciones genéricas y planas**, en ocasiones con citas impertinentes y jurisprudencia inexistente o con vestigios de que se empleó un programa ante preguntas o sugerencias textuales, entre múltiples inconsistencias, que develan la producción del discurso a partir de dicha herramienta.

En este caso, por ejemplo, **la forma replicante en la que se enmarcan diversas críticas a la luz de las causales de casación, las cuales se invocan sin referencia normativa, la enunciación de los motivos de error sin desarrollo argumentativo consistente, con ideas vagas, escuetas, sintaxis concisa, la ausencia de cualquier referencia del nombre del procesado, de la víctima o de los testigos y aduciendo supuestos errores de hecho que no hacen parte de la clasificación tradicional**, ratifican como lo reconoce el censor el uso de inteligencia artificial para la elaboración del libelo, a merced de un *prompt*. (Negrilla de la Sala)

31. Las características lingüísticas antes mencionadas se encuentran presentes en el recurso de apelación presentado por la defensa de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO. A los evidentes errores de coherencia entre el recurso y el fallo apelado en cuanto al delito, fecha de la decisión y correspondencia argumentativa, se suman varias características del escrito de sustentación del recurso que permiten inferir, con alta probabilidad, que fue generado o asistido por una herramienta de inteligencia artificial sin verificación suficiente. Son las siguientes:

a) Lenguaje plano, común en el que se acude a fórmulas y escenarios abstractos, comunes y estandarizados sin relacionarlas con el caso concreto. Por ejemplo:

Extracto del recurso	Observación de la Sala
«La providencia impugnada desconoce disposiciones constitucionales y legales de orden sustancial y procesal»	No se precisa cuáles son las disposiciones desconocidas.
«La decisión se estructura sobre inferencias que no excluyen hipótesis alternativas razonables, particularmente la posibilidad de desconocimiento por parte del procesado»	No se indica qué inferencias, qué hipótesis alternativas ni sobre qué aspecto radica el desconocimiento
«El estándar de convicción requerido en materia penal no se satisface con probabilidades ni sospechas, sino con certeza judicial»	No se relaciona esta aseveración con ningún argumento sostenido por el juez de primera instancia.
«Conforme al principio de culpabilidad consagrado en el artículo 12 del Código Penal, no puede imponerse pena sin demostración de responsabilidad subjetiva. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el dolo no puede presumirse y que corresponde al ente acusador acreditarlo mediante prueba suficiente, directa o indiciaria grave, precisa y concordante»	No se establece ningún criterio relacionado con el caso en concreto sobre la responsabilidad subjetiva, tampoco se precisaron las decisiones de la Corte Suprema de Justicia a las que se refiere y se desconoce a qué se concretan los conceptos de «prueba suficiente, directa o indiciaria grave, precisa y concordante» en el caso estudiado.

- b) Ausencia absoluta de referencia a los hechos, testigos y demás pruebas del asunto.
- c) Ausencia absoluta de pronunciamiento sobre los argumentos de la sentencia de primera instancia.
- d) Estilo formal e impersonal con vocabulario limitado, corrección gramatical, ritmo uniforme, regular y predecible.
- e) Apariencia de corrección y confiabilidad incluso apelando a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no se precisa.

f) División del texto en múltiples subtítulos cortos para separar los temas que finalmente no se desarrollan sino en pocas frases abstractas sin referencia al caso particular que se estudia.

32. *(iii) Se impidió el ejercicio del derecho a la doble instancia de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO.* Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la conducta procesal de la defensora asignada por el Consultorio Jurídico para representar a ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO, lo privó de la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria de primera instancia.

33. La afectación advertida no deriva del eventual uso de inteligencia artificial en sí mismo, pues, como se indicó, tal herramienta no está prohibida y puede ser útil en la actividad jurídica. Lo relevante en este caso es la ausencia de control, verificación y adecuación profesional del escrito presentado, el cual no guardó correspondencia con la sentencia recurrida, los hechos juzgados, los delitos objeto de condena ni las pruebas practicadas en juicio. Esa falta de verificación terminó privando al sentenciado de una impugnación real contra la sentencia condenatoria.

34. La defensa técnica no debe ser únicamente aparente. En este caso solo en apariencia se garantizó el principio de doble instancia. Si bien se permitió la sustentación y pese a la inexistencia de argumentos el juzgado de primera instancia decidió conceder el recurso, la segunda instancia no puede hacer una revisión de la actuación.

35. Este escenario implicaría en principio declarar desierto el recurso. Pese a ello, considera la Sala que no es el procesado ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO quien está llamado a soportar las deficiencias de orden estructural, administrativo y académico que pudieron llevar a que el Consultorio Jurídico al que estaba adscrita la estudiante que lo representó, no ejerciera de manera suficiente su deber de supervisión, acompañamiento, formación y verificación.

36. Por lo anterior, se declarará la nulidad de la actuación desde el traslado escrito de la sentencia condenatoria de primera instancia que se realizó en la forma prevista en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004. La irregularidad advertida vulnera el derecho de defensa¹², es trascendente, pues impidió el ejercicio real del recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y no fue generada ni convalidada por el procesado. Además, no existe un mecanismo menos gravoso que permita restablecer el derecho afectado, pues la segunda instancia carece de argumentos mínimos para adelantar el control de la decisión condenatoria. Por ello, la nulidad se impone como remedio necesario, proporcional y razonable.

37. Adicionalmente, se remitirá copia de esta decisión al Consultorio Jurídico al que estaba adscrita la estudiante que representó a ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO con el fin de que adopte las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la revisión y estudio riguroso del proceso por parte de la estudiante designada y, de considerarlo procedente, la presentación de un recurso que cumpla con los parámetros constitucionales y legales del derecho a la defensa. Igualmente, para que adopte las medidas disciplinarias y académicas que considere procedentes por lo sucedido en este asunto.

38. Así mismo, se advertirá al Juzgado de primera instancia, a la Secretaría de esta Corporación y al Centro de Servicios Judiciales sobre la necesidad de priorizar los trámites necesarios para las notificaciones, traslados y la remisión del expediente digital atendiendo a que el proceso se encuentra próximo a prescribir.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Artículo 457 Ley 906 de 2004

RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad de la actuación adelantada en contra de ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO a partir del traslado escrito de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2026 por el Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que lo condenó como autor de los delitos de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con injuria e injuria por vías de hecho.

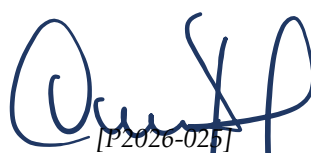
Segundo. Remitir copia de esta decisión al Consultorio Jurídico al que estaba adscrita la estudiante que representó a ÁLVARO JAVIER DÍAZ SALCEDO para que dé cumplimiento a lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

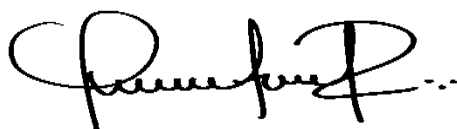
Tercero. Devolver la actuación al Juzgado 126 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Cuarto. Ordenar al Juzgado de primera instancia, a la Secretaría de esta Corporación y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, priorizar los trámites necesarios para las notificaciones, traslados y la remisión del expediente digital atendiendo a que el proceso se encuentra próximo a prescribir.

Esta decisión se notifica en estrados conforme lo establece el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

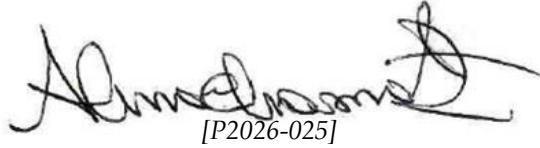
Notifíquese y cúmplase


[P2026-025]
CATALINA RÍOS PEÑUELA
Magistrada



[P2026-025]

ALEJANDRA ARDILA POLO
Magistrada



[P2026-025]

ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO
Magistrada